

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., cinco (05 de octubre de dos mil veintitrés (2023))

Acción de Tutela No. 11001400306420230146400 de Miguel Roberto Herrera Castelblanco en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 2 de agosto de 2023 radicó derecho de petición en la entidad encartada a efectos de obtener información del traspaso del automotor de placas IWU68F, así como la anulación de dicho acto.

Indica que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 22 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE FUNZA

La entidad enjuiciada indicó que verificado el sistema de correspondencia se logró establecer que no existe derecho de petición radicado en nombre del accionante.

De otra parte, señaló que el derecho de petición objeto de queja constitucional fue enviado al organismo de tránsito adjudicatario de Funza, cuyas competencia y facultades resultan ajenas a dicha secretaría.

A su vez expresó que, mediante la escritura pública No.134 de fecha 29 de febrero de 2009, la administración municipal constituyó la empresa de economía mixta EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, y le confirió las actividades de “implementar, operar, mantener integral la información y soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, centro teórico práctico de conductores, recaudo de los recursos mediante cobro pre jurídico y cobro de los servicios prestados como organismo de tránsito. Operar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento del mismo y ejercer las demás funciones de tránsito que llegaren a ser asignadas por la Ley o el Ministerio de Transporte”.

Finalmente solicitó su desvinculación de la acción comoquiera que EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte es el encargado de conocer sobre las solicitudes relacionadas con la información registrada por los usuarios en el Registro Único Nacional de

Transito.

RESPUESTA EMTRA - SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE como organismo de tránsito adjudicatario del MUNICIPIO DE FUNZA

La entidad enjuiciada solicitó desestimar las pretensiones de la acción habida cuenta que el pasado 22 de septiembre emitió respuesta clara y de fondo.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la vinculada Gobernación de Cundinamarca guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición al señor Miguel Roberto Herrera Castelblanco, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si i) le asiste facultad a EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte para resolver la solicitud incoada, ii) si se vulnera el derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

1. Es de advertir, que conforme a la documental aportada, puntualmente, a la escritura pública No. 134 de 29 de febrero de 2009, la administración del municipio de Funza constituyó la empresa de economía mixta EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, la cual tiene entre ejercer funciones de tránsito que llegaren a ser asignadas por la Ley o el Ministerio de Transporte, por lo que le asiste legitimidad por activa en esta acción y, por tanto, es la llamada a responder a la petición incoada por el actor.

2. Ahora bien, el derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

4. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar al peticionario de su contenido hasta el 25 de agosto de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 2 de agosto. La respuesta fue notificada mediante correo electrónico hasta el 22 de septiembre de 2023.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado- y notificada al demandante, configurándose un ‘hecho superado’.

Entonces, lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional.

5. Respecto a la carencia de objeto por 'hecho superado' la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).

Por tanto, se denegará el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por Miguel Roberto Herrera Castelblanco en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiense.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995bfed4764329be65725589530369127da200c3d13141d78a923f5ac701a402**

Documento generado en 05/10/2023 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>